

**Expte.13-04048549-4-1 LA SEGUNDA  
EN J n°156.450 ROLDAN ESPINOZA  
CRISTIAN EDUARDO c/ LA SEGUNDA  
A.R.T S.A. p/ ACCIDENTE p/ REP  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Andrés Nicosia en representación de LA SEGUNDA A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N°156.450 "ROLDAN ESPINOZA CRISTIAN EDUARDO c/ LA SEGUNDA ART S.A. p/ ACCIDENTE".

**I.- ANTECEDENTES:**

Cristian Eduardo Roldan Espinoza por medio de representante legal interpuso formal demanda contra LA SEGUNDA ART S.A. por la suma de \$431.565,74 con más intereses y costas.

Relató que cumplía funciones de conductor de primera en la empresa Francisco Bernal S.R.L. desde junio de 2.004. Que el 23/01/2.016 sufre un accidente de trabajo, en tanto estaba trabajando en una mudanza, introdujo el pie izquierdo en un pozo y le generó un fuerte dolor.

Manifestó que lo intervinieron quirúrgicamente debido a la fractura sufrida y luego la Dra. Cintia Cavichioli le determinó una incapacidad del 55%.

Corrido traslado a la contraria,

la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expone.

La Segunda Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda condenando a LA SEGUNDA A.R.T. S.A. a pagar al actor Sr. Cristian Eduardo Roldán Espinoza la suma de \$889.690,21 con intereses.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente invocando que la sentencia ha incurrido en afectación de garantía de la propiedad y defensa en juicio.

Afirma que ha existido arbitrariedad en la valoración de la prueba, en tanto el Juez A Quo atribuye responsabilidad a LA SEGUNDA ART omitiendo algunas constancias obrantes en la causa.

## **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o dis-siente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recur-sivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene di-cho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraor-dinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 09 de junio de 2.022.



H. HECTOR PRADOLAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General